

54200

### RESOLUCIÓN No. 018 de 2023

Armenia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 63.2020.009 POR COSTO-BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SEÑORA LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.094.895.475”**

La funcionaria ejecutora de la Regional Quindío del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, el artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 837 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 de la Dirección General del ICBF y al Resolución 191 del 07 de julio de 2023 mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora en la jurisdicción coactiva del ICBF Regional Quindío y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante sentencia del 02 de marzo de 2020 emitida por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz, se declaró que la señora LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.895.475, deberá pagar por concepto de costas procesales la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$76.322) a favor del ICBF. (folios 1 al 12 y 15 al 54)

Que la Sentencia del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de Leidy Lorena Zúñiga Yepes de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario. (folio 13)

Que, mediante auto de fecha (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho avocó conocimiento del proceso remitido por el Grupo Financiero, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante la cual se ordenó el pago por concepto de liquidación y cobro de costas procesales a favor del ICBF, contra la señora Leidy Lorena Zúñiga Yepes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.895.475, por valor capital de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.322). (folio 71)

Que mediante resolución número 039 de 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra de Leidy Lorena Zúñiga Yepes, por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.322), más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley, causados hasta la fecha del pago total, de acuerdo con la obligación contenida en Sentencia Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Este acto administrativo fue notificado por publicación en la página web de la Entidad el 22 de febrero de 2022. (folio 73 y 82)

Que mediante Resolución No. 009 de 04 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 63-2021.011, adelantado en contra de Leidy Lorena Zúñiga Yepes, el cual fue notificado por la página web el 10 de noviembre de 2022, encontrándose a la fecha debidamente notificada. (folio 84 y 90)

Que durante el desarrollo el proceso de cobro coactivo no fue posible ubicar a la deudora en la dirección que reposa en el expediente, pues a folios 75, 79 y 87 se encuentran las guías de mensajería en los cuales se certifica que es desconocido.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPES.

De continuar con el proceso, se debería realizar la liquidación del crédito a la fecha, lo que nos daría un valor por intereses de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.846) y de acuerdo con la actualización del estudio de costos para el recaudo de cartera del ICBF para la vigencia 2023 se determina un valor por costas así:

<b>Liquidación Costas</b>	
Avoque	\$ 22.420
Mandamiento de pago	\$ 14.969
Notificación página web	\$ 22.355
Resolución ordena seguir adelante ejecución	\$ 22.387
Notificación OSA	\$ 20.700
Liquidación crédito	\$ 33.564
Deja en firme liquidación	\$ 14.935
<b>Total</b>	<b>\$151.330</b>

Que la obligación aún se encuentra vigente, para efectuar el cobro de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.322)** correspondientes a capital, más intereses de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.846) y costas procesales de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$151.330), se hace necesario dar continuidad con la investigación de bienes y, en caso de que se decreten medidas cautelares de bienes muebles o inmuebles se deben efectuar los trámites correspondientes a las actividades descritas en la casilla de medidas cautelares – *embargo-secuestro-avalúo-remate* de conformidad a la liquidación para procesos de cobro coactivos, actividades que tienen los siguientes costos:

<b>INVESTIGACIÓN DE BIENES</b>	
Proyectar auto de investigación de bienes, se realiza cada 6 meses dentro de un proceso de 5 años.	\$ 149.063,4
Oficiar a diferentes entidades bancarias.	\$ 387.807,5
Consultar en Vur, e imprimir la consulta realizada	\$ 298.374,1
Consultar en Cifin e imprimir la consulta realizada	\$ 298.374,1
Oficiar secretarías de tránsito	\$ 298.389,2
Oficiar a Agustín Codazzi	\$ 298.389,2
Encontrado el bien (mueble o inmueble), oficiar a la entidad (s) ordenando acatar la medida dictada	\$ 167.725,0
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.898.122,5</b>

<b>MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO-SECUESTRO-AVALUO-REMATE</b>	
Decretar embargo de los bienes de propiedad del deudor.	\$ 447.124,7
Solicitar mediante memorando a la autoridad competente el registro de la medida de embargo	\$ 670.703,4
Secuestro de bienes, (por medio de auto se señala fecha y hora para la diligencia y se incluye el nombre de tres auxiliares de la administración, para designación como secuestro. Los honorarios del secuestro son fijados con base en las tarifas del C.S de la J.)	\$ 89.418,4

Avalúo de los bienes embargados	\$ 89.418,4
Practica de secuestro	\$ 89.484,0
Auto de fijación de fecha para el remate,	\$ 44.742,0
Elaborar auto decretando el remate de bienes	\$ 14.935,9
Elaborar aviso de remate de bienes	\$ 22.387,4
Tramitar publicación de avisos en prensa	\$ 14.935,9
Auto de fijación de fecha para remate	\$ 89.451,2
Publicación de aviso para remate	\$ 14.903,1
Acta de diligencia de remate	\$ 14.968,6
Resolución de aprobación de Remate	\$ 22.387,4
Elaborar el auto ordenando devolver los dineros los dineros consignados por los proponentes vencidos.	\$ 22.387,4
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.647.247,8</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del saldo de la obligación a cargo de la señora LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPES, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el saldo por costas y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 29 de agosto de 2023, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Quindío, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.322)** por valor de capital a cargo de la señora LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPE, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que, por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta No. 002 obrante a folios 92 al 96.

En mérito de lo expuesto, la funcionaria ejecutora de la Regional Quindío del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 63.2021.011**, adelantado en contra de la señora LEIDY LORENA ZUÑIGA YEPES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.895.475, para el cobro sentencia del 02 de marzo de 2020 emitida por el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Martin Bermúdez Muñoz, por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$76.322)**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

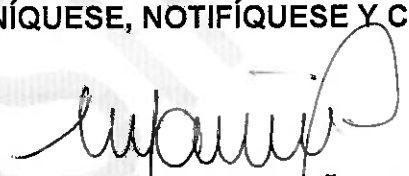
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera de la Regional Quindío para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAYRA ALEJANDRA NOREÑA GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor  
ICBF – Regional Quindío